

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 104

Fecha 27/06/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120220007102	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCEL EDUARDO VIVARES OSORIO	MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318400120220023301	Verbal	MARÍA CRISTINA MARÍN PERALTA	NICOLÁS ROJAS GUZMÁN	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. INSTA A LAS PARTES PARA EXPLORAR MECANISMOS DE CONCILIACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120200018901	Ordinario	YAZMINE CAICEDO MENA	ALEXANDER OLIVEROS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120210016201	Verbal	JULIO CESAR TIRADO SAEZ	Transgamar Solutions Logistis S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311300120160093601	Verbal	FRANCISCO HUMBERTO HENAO GOMEZ	ERNESTINA CEBALLOS CIRO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO DE FECHA 09-06-2023 EN CUANTO A LAS PARTES DEL PROCESO. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120180001101	Verbal	MAGDALENA GIRALDO DE MURILLO	OSCAR BUITRAGO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento IMPRUEBA TRANSACCIÓN. ORDENA CORRER TRASLADO A NO APELANTES. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190006401	Ejecutivo Conexo	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120160013503	Verbal	LUZ AMPARO LOPERA PEÑA	LUIS FERNANDO GOMEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120140020501	Ordinario	GABRIEL EMILIO BERRIO VELEZ	PRECOTUR	Auto resuelve adición providencia ADICIONA SENTENCIA DEL 18/05/2023. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120060015603	Ordinario	ZANDOR CAPITAL S.A	CARLOS ADRIAN MIRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05761318900120210002301	Impedimentos	MARIO JIMÉNEZ CADAVID	OSCAR GUERRA GALLEGO	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO DE RECUSACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887318400120210011001	Verbal	NATALIA HILEANA GOMEZ VELASQUEZ	ALEX FERNANDO ECHVARRIA VELASQUEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 27-06-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	26/06/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2dd66bee80df870b2d75e7fa34efb1a1493bdff9f864068050b83cd7b354**

Documento generado en 26/06/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Zandor Capital SA Colombia
Demandado	: Carlos Adrián Mira Quintero
Radicado	: 05736318900120060015603
Consecutivo Sec.	: 1620-2022
Radicado Interno	: 0360-2022

SE ADMITE en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por Zandor Capital SA Colombia contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 22 de septiembre de 2017 en el proceso reivindicatorio promovido por Frontino Gold Mines Limited “en liquidación obligatoria” contra Carlos Adrián Mira Quintero, sucedido procesalmente por sus herederos indeterminados.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozó ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Comuníquese al juez de primer grado la modificación del efecto del recurso en los términos del artículo 325 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b219733f4d54a25276c83373d39bd547ac16799ec42496c506f6fe2912906**

Documento generado en 26/06/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Verbal R.C.E.
	Demandante:	Gabriel Saúl Berrío Vélez y otros
	Demandado:	Precotur y otros
	Asunto:	Procede adición sentencia
	Radicado:	05686 31 89 001 2014 00205 01
	Auto No.:	145

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición allegada en término por el apoderado judicial de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la sentencia proferida por esta Sala el 18 de mayo de 2023, dentro del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Gabriel Saúl, Jorge Absalón, Omar de Jesús, Alba Berenice, Helda Mery, María Doris, Dora Helen y Sorely del Socorro Berrío Vélez, Gabriel Emilio Berrío López y María del Socorro Vélez de Berrío, en contra de Eucario de Jesús Franco Fernández, Axa Colpatria Seguros S.A. y Cooperativa de Transportadores Urbanos y Rurales de Don Matías –Precotur Donmatías.

II. Antecedentes

El vocero judicial pide la adición con sustento en:

“2. (...) el contrato de seguro contenido en la Póliza de RCE N°8001025884, con fundamento en la cual se le llamó en garantía a mi poderdante, contempla de forma expresa un sublímite de perjuicios morales del 60% del valor asegurado (\$30.900.000), equivalente a \$18.540.000, y un deducible del 10%, mínimo 2 smmlv, el mismo que recae en cabeza del asegurado.

3. No obstante lo anterior, el tema aseguraticio, en específico el sublímite de perjuicios morales y el deducible pactado no fue objeto de pronunciamiento

Por lo anterior, solicito de forma comedida a este Honorable Tribunal, se pronuncie al respecto y adicione por medio de sentencia complementaria, ordenándose el reembolso parcial por parte de mi poderdante al asegurado PRECOTUR, solo hasta el sublímite de valor asegurado por perjuicios morales de \$18.540.000, esto, previa aplicación del deducible de 2 smmlv, es decir, un reembolso al asegurado, por la suma de hasta \$16.220.000.”¹ (Subrayas del texto).

III. Consideraciones

1. El Capítulo II, artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de enmendar dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Empero, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el

¹ Archivo 10, folios digitales 3 y 4, expediente segunda instancia.

debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa (adiciona).

2. Especialmente, el instrumento procesal de adición es abordado por el artículo 287 del mentado estatuto procesal, en los siguientes términos: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*.

3. Previa revisión del fallo emitido por esta Colegiatura, se advierte, concurren las condiciones previstas por las disposiciones antedichas para acceder a la adición solicitada por el libelista, como pasa a explicarse.

Ciertamente, la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 8001025884 tiene establecido un límite asegurado para el amparo de *“MUERTE O LESION A UNA PERSONA”* de \$30'900.000; de igual forma, se pactó en dicha póliza como *“Deducible: 10:00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MINIMO 2:00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA”* (fl. 84, c-1). Eso sí, debe advertirse que, de esos amparos y límites contratados consignados en la carátula de la referida póliza, no se observa que se haya pactado *“de forma expresa un sublímite de perjuicios morales del 60% del valor asegurado (\$30.900.000)”*, como lo aseguró el solicitante de la adición.

Con esta precisión, se ADICIONARÁ la sentencia proferida en esta instancia, disponiendo que la aseguradora demandada directa y llamada en garantía reembolsará al asegurado

Precooperativa de Transportadores Urbanos y Rurales Donmatías - Precotur, sin perjuicio de la facultad que tienen los demandantes de reclamar directamente a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el valor por perjuicios morales a que fue condenada en esta causa, acorde a las condiciones de la póliza.

Por lo expuesto la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, por esta Sala, en el sentido ordenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. reembolsar al asegurado *Precooperativa de Transportadores Urbanos y Rurales Donmatías - Precotur*, sin perjuicio de la facultad que tienen los demandantes de reclamar directamente a la aseguradora, el valor de los perjuicios morales a que fue condenada en esta causa, acorde a las condiciones de la póliza N° 8001025884.

SEGUNDO: DEVOLVER los expedientes digitales de primera y segunda instancia, a su lugar de origen, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71f11c5edb69e93419020c3cd4c3e04daf4592ee992354f5d1bda9fc06699b**

Documento generado en 26/06/2023 11:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Magdalena Giraldo de Murillo y otros
Demandado	: Herederos de Marco Antonio Buitrago Zapata
Radicado	: 05579310300120180001101
Consecutivo Sec.	: 1684-2022
Radicado Interno	: 0407-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Oscar Buitrago Zapata, Gilma Rosa Buitrago Zapata, Luz Nelly Buitrago y Martha Lucía Buitrago Zapata Colombia contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío el 11 de octubre de 2022 en el proceso de declaración de pertenencia promovido por Magdalena Giraldo de Murillo, Mauricio, Martha Cecilia, Gladys Estella, Claudia, Piedad María, Irma Patricia y Yamile Murillo Giraldo contra los herederos de Marco Antonio Buitrago Zapata.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los apelantes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41377b6751a4c914b66871007413fab740ccefdb3f942c7be0ed9fd29e612929**

Documento generado en 26/06/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Luz Amparo Lopera Peña y otros
Demandado	: Luis Fernando Gómez
Radicado	: 05664318900120160013503
Consecutivo Sec.	: 1783-2022
Radicado Interno	: 423-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros el 9 de noviembre de 2022 en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Amparo Lopera Peña, Juliana Lopera Lopera y Francisco Lopera Lopera contra Luis Fernando Gómez y al cual fue llamado en garantía Álvaro de Jesús Patiño Jaramillo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De las sustentaciones que presenten los apelantes, se correrá traslado virtual a su respectiva contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo

traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8cc7c65aa79e959ef8a6f5013fa5080e5c32b45d310576af531d6af5380eb7**

Documento generado en 26/06/2023 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 05440 31 13 001 2016 00936 01

En atención a que en el auto que antecede, de fecha 9 de junio de la presente anualidad, se incurrió en un error al momento de indicar los nombres del demandante y demandada, conforme a las facultades establecidas en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregirlo en el sentido de aclarar que el demandante es Francisco Humberto Henao Gómez y la demandada Ernestina Ceballos Ciro.

En lo demás, queda incólume el auto.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ad8cc11bed421e63ddd02a68b1d0a307da33b23768a57cc55dbdca973c210**

Documento generado en 26/06/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: Yazmine Caicedo Mena
Demandado	: Herederos de César León Olivero Olivero
Radicado	: 05045318400120200018901
Consecutivo Sec.	: 1669-2023
Radicado Interno	: 0411-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 13 de octubre de 2022, dentro de este proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución promovido por Yazmine Caicedo Mena contra los herederos de César León Olivero Olivero.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d10056e4dbe84c4c39fc03a23a920f821f060af2d44a2ba925f5a2de770ee9**

Documento generado en 26/06/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Asunto	: Imprueba transacción
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: María Milagros Ossa Vanegas y otros
Demandado	: Juan Pablo Martínez Marulanda y otros
Radicado	: 05615310300120210011001
Consecutivo Sec.	: 1246-2022
Radicado Interno	: 0302-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente al contrato de transacción aportado por el vocero judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en el proceso Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado a instancia de María Milagros Ossa Vanegas, Melissa María Vásquez Ossa, María Alejandra Vásquez Ossa y Johana Camila Zapata Marín contra Ubeimar Jiménez Colon, Juan Pablo Martínez Marulanda, Transportes Urbano Rionegro S.A.S., y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 2469 del Código Civil define el contrato de transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Para llevar a cabo dicho acto, es necesario contar con capacidad *“de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*¹.

Por ello, cuando éste se llevare a cabo a través de apoderado, menester será que tal mandatario se encuentre especialmente facultado para tal efecto.

¹ Artículo 2470 del Código Civil.

Al respecto, el artículo 2471 ejusdem prevé: “Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

2. De lectura de las disposiciones transcritas se desprende que el contrato de transacción es la convención por medio de la cual las partes, con capacidad de disponer el objeto en litigio, sacrificando parcialmente sus pretensiones, finalizan de manera anticipada un pleito pendiente o precaven uno eventual.

La Corte Suprema de Justicia ha **caracterizado** esta forma de terminación anticipada de las causas litigiosas, en los siguientes términos:

*“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) **su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”² (Énfasis adrede).*

En cuanto a la capacidad necesaria para llevar a cabo el referido acto, puntualmente del mandatario facultado para ello, la citada corporación ha precisado que:

*“(…) En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole. **Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados,** acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01)”. (Subraya y negrilla para destacar).*

3. De lo expuesto, se sigue imperioso el deber que le asiste al operador judicial de verificar la capacidad con la que cuentan los contratantes para disponer del objeto en litigio, de manera que, de confeccionarse el instrumento transaccional a través de apoderado, deberá éste acreditar, contar con poder especial y suficiente para tal efecto.

² CSJ SC1365-2022.

4. Descendiendo al sub examine se tiene que, por auto del 13 de junio del corriente año, se requirió a *“los apoderados del extremo actor, así como el abogado defensor de la Compañía Mundial de Seguros S.A., (...) que ejecutoriada la presente providencia deberá éstos arrimar el poder con el cual se los faculta en tal sentido, y para lo cual contarán máximo con un término de tres (3) días, pasados los cuales se resolverá la transacción rogada³”*.

La citada providencia se notificó por estados el 14 de junio del 2023 y el proceso pasó a Despacho según constancia del 21 de ese mes y año⁴.

El apoderado de la aseguradora, ante tal llamado, arrió un escrito en tal sentido, en el cual afirmó contar con la facultad exigida, y con el cual anexó i) certificado No. 2351/2023 denominado vigencia poder y ii) escritura pública número 4.080 del 4 de marzo de 2020, suscrita ante la notaría 29 del círculo notarial de Bogotá. D.C., piezas procesales las cuales en parte alguna detallan el requerimiento exigido.

La parte actora guardó silencio.

Lo considerado permite concluir la improcedencia de impartir aprobación a la transacción de marras, habida cuenta que, las partes que suscribieron la convención objeto de este mérito, concretamente la apoderada de las demandantes, -quienes, a la fecha, del citado contrato han guardado absoluto hermetismo al respecto- y el mandatario judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. no acreditaron contar con la capacidad necesaria para disponer de tal manera la litis, con arreglo en los artículos 2470 y 2471 del Código Civil.

Por lo tanto, ningún efecto procesal o sustancial pueden surtir tal acuerdo, razón suficiente para improbarlos.

5. Por otra parte, dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 28 de octubre de 2022 se concedió al impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar el respetivo pronunciamiento.

³ Cuaderno Segunda Instancia. Archivo 0010.

⁴ Consulta del Proceso. Página Web Rama Judicial del Poder Público.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la Ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que supe la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”⁵

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

*“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”⁶*

Luego, en el presente asunto se tiene que, los reparos formulados de manera verbal ante la *a quo*, comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por el apelante ante la juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la transacción celebrada entre algunas de las partes y sus apoderados, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por el recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

⁵ CSJ STC5499-2021.

⁶ CSJ STC9365-2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e838bf9800de898d8c1a0c5e24a4779485da5a2105c49fb6f83741c9a1a4dc9**

Documento generado en 26/06/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: VERBAL - RCE
Demandante: MARIO JIMÉNEZ CADAVID
Demandado: OSCAR GUERRA GALLEGO
Radicado: 05761-31-89-001-2021-00023-01
Auto Nro.: 148

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso verbal declarativo de la referencia, la parte demandante, recusó al funcionario judicial de primer nivel (Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán), solicitud que fue negada por el implicado, motivo por el cual dispuso el envío de tal asunto a esta Corporación para lo de su competencia, pero previamente a surtirse la remisión del expediente digital respectivo a esta Sala, la parte demandante introdujo ante el juez mencionado, un escrito mediante el cual desiste de la aplicación de tal figura procesal en los siguiente términos: *"Al enterarme en la tarde de hoy 20 de abril que su caso en la Comisión Seccional Disciplinaria había sido beneficiado con el archivo de las diligencias, seguramente por la actitud de mis defendidos de desistir de la demanda que dio pie para su denuncia, le manifiesto que **DESISTO de la RECUSACIÓN** que le había formulado. No espero que me favorezca con nada que no merezca, sino que se comporte con imparcialidad, rectitud y honestidad, todo lo cual me obliga, anticipadamente, a hacer su sincero reconocimiento y a estar atento en caso de que así no sea."* (resalto y cursiva intencional)

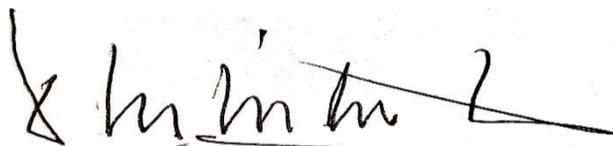
Como la comentada solicitud, se insiste, dirigida al A quo, pretende, como fue dicho, el desistimiento de la recusación formulada

en contra el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán y tal asunto no ha sido resuelto por su destinatario, (pues ningún pronunciamiento ha hecho al respecto), dado que simplemente procedió a adjuntar dicho memorial y a enviar el expediente a esta Corporación para surtir el trámite de la recusación negada, forzoso resulta disponer, como en efecto se ORDENA, la devolución del expediente al Juzgado de origen , a fin de que emita el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud de desistimiento de recusación realizada.

Una vez resuelva lo pertinente, el funcionario comunicará tal determinación a este Tribunal.

COMUNÍQUESE esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733d7c7c65a1652d217f83fb5e24fc80c8731edb4c2a7c0d18addb007c175b4a**

Documento generado en 26/06/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	: Natalia Hileana Gómez Guzmán
Demandado	: Alex Fernando Echavarría Velásquez
Radicado	: 05887318400120210011001
Consecutivo Sec.	: 1162-2023
Radicado Interno	: 0276-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia complementaria emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal el 29 de julio de 2022, dentro de este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por Natalia Hileana Gómez Guzmán contra Alex Fernando Echavarría Velásquez.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fc25dae400536c352ce2b94118f8616e04cdd9412d94a3ef90a33447cbef8**

Documento generado en 26/06/2023 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Julio César Tirado Sáez
Demandado	: Transgamar Solutions Logistis SAS
Radicado	: 05154311200120210016201
Consecutivo Sec.	: 1738-2022
Radicado Interno	: 0417-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 19 de octubre de 2022 en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Julio César Tirado Sáez, Nalfi María Castrillo, Leider Tirado Castrillo, Neider Tirado Castrillo, Shaira Sandrid Tirado Villareal, María Alejandra Tirado Castrillo y Elkin David Tirado Castrillo contra Transgamar Solutions Logistis SAS y HDI Seguros SA.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil-Familia, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte apelante, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá la alzada con los argumentos que esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a146d886fcee159fab44637eb3d23b0a349892de1b949dd49e7d3a776435d5**

Documento generado en 26/06/2023 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05042 31 84 001 2022 00233 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal –privación de patria potestad, instaurado por María Cristina Marín Peralta, como representante legal del niño Joshua Rojas Marín, en contra de Nicolás Rojas Guzmán.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, **invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación** que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, costos, desgaste y todas las bondades que pareja la resolución pacífica y de fondo del litigio, y para lograr tal propósito, ofrece su concurso, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916527db23224de965816f5d2220c67300648d78c5c1bffd3e5f9935c326c2df**

Documento generado en 26/06/2023 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Aurora Sepúlveda Berrio
Demandado	Mario Antonio Quintero Grisales
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05615 3103 002 2019 00064 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	La actuación tenida en cuenta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para tener por interrumpido el término dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso no era de aquellas tendientes a “ <i>definir la controversia</i> ” o a poner en marcha los “ <i>procedimientos necesarios</i> ” para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, razón por la que se REVOCA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra lo resuelto en auto del 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual se negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del juicio ejecutivo promovido por la señora Aurora Sepúlveda Berrio frente a Mario Antonio Quintero Grisales.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el conocimiento, en primera instancia, del proceso verbal de rendición de cuentas formulado por la señora Aurora Sepúlveda Berrio en contra del señor Mario Antonio Quintero

Grisales. Con todo, mediante auto del 1° de febrero de 2019 la Sala Unitaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia ordenó al señor Mario Antonio Quintero Grisales el pago de la suma de \$196.445.585.

Fue así que la ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó ante el juzgado de conocimiento, librar orden de apremio conexa, a su favor, y en contra del último en mención, para hacer efectiva la reseñada suma de dinero.

A través de proveído del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió mandamiento de pago en contra del señor Mario Antonio Quintero Grisales por la cifra dineraria de \$196.445.585 más los intereses legales causados desde el 23 de febrero de 2019 a una tasa legal del 0.5% mensual hasta el pago total de la obligación.

En desarrollo del trámite, el apoderado judicial del enjuiciado solicitó que se declare el desistimiento tácito de lo actuado en el juicio ejecutivo al considerar que dicho asunto se encuentra “*materialmente abandonado*” en tanto desde la última actuación han transcurrido 3 años y 2 meses sin que se adelanten nuevas actuaciones.

En ese estado de cosas, en auto del 29 de agosto de 2022 el juzgado de conocimiento resolvió no acceder a esa solicitud en tanto el solicitante no contaba con poder debidamente confeccionado para actuar.

Ante la previsión efectuada por la agencia judicial respecto del acto de apoderamiento y una vez subsanado tal defecto, el apoderado del señor Mario Antonio Quintero Grisales reiteró en idénticos términos la solicitud de desistimiento tácito dentro del juicio ejecutivo conexo.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro se negó a decretar el desistimiento tácito solicitado en tanto la controversia había sido reactivada con actuación del 29 de agosto de esa misma anualidad.

En criterio del juzgado de conocimiento *“(...) fue con base en dicho escrito que se profirió el auto del 29 de agosto de 2022, reactivándose este trámite judicial, siendo esta la razón por la cual no puede este Juzgado proceder como lo solicita el recurrente, lo que se explicó claramente en el auto atacado. Téngase en cuenta lo previsto en la regla contenida en el literal c), inciso 2º, número 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, donde se establece que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que fue precisamente lo que ocurrió cuando se solicitó el desistimiento tácito de la actuación careciendo de poder para ello”*

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En su oportunidad, el apoderado judicial del enjuiciado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro al negarse a decretar el desistimiento tácito, en tanto a su juicio, *“(...) disiente de la ligera motivación del Despacho para indicar que dentro de este proceso se dio una actuación y que por tanto, revive o inicia de nuevo a correr los términos, pues desconoce el Despacho tajantemente que si bien es una actuación procesal, la misma está plenamente dirigida a que se aplique la norma. Además, debió el Despacho, de oficio, haber declarado el desistimiento tácito”*.

Agregó que *“(...) es como decir que, si se pide mediante un memorial el desistimiento tácito, entonces este mismo memorial es el argumento para decir que se surtió una nueva actuación y por tanto nunca sería posible declarar el desistimiento tácito por petición de parte. (...) no se trata de un triunfo del demandado, sino que el desistimiento tácito va más dirigido a castigar a quien tiene una carga procesal y no la asiste, al mismo tiempo que invocando la recta y cumplida administración de justicia, le permite al demandado definir y mantenerlo en incertidumbre en una situación jurídica”*.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a

través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “*desistida la demanda*”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “*carga procesal*” que demande su “*trámite*”.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*”. Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*(...) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años*”, y que “*(...) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Respecto del último de los eventos planteados en la norma trascrita, esto es, ante la afirmación de que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte*” tiene la potencialidad de interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó que:

“(...) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

Reconociendo en todo caso, las diversas interpretaciones que permite la norma en cuestión y las disímiles resoluciones judiciales sobre el asunto, razón por la que consideró propicio *“(..) unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia”.*

Fue con ese propósito que, mediante la providencia en cita, esto es, la STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijó los derroteros interpretativos para las controversias relacionadas con el desistimiento tácito y los presupuestos para que la “actuación” de oficio o de parte ciertamente interrumpa el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre el tópico, indicó que:

*“(..) Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, **no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley».** Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del*

Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque **que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.***

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que **la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad,

eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»,

Pues bien, conforme los derroteros jurisprudenciales indicados, mismos que servirán de faro decisional para desatar la alzada propuesta, puede entonces colegirse que no cualquier “actuación” de oficio o de parte, es suficiente para interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, siendo necesario que lo actuado sea tendiente a “definir la controversia” o a poner

en marcha los “*procedimientos necesarios*” para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En el caso concreto, debe precisarse que en el juicio ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, tras haberse librado mandamiento de pago el día el día 15 de mayo de 2019 en favor de la ejecutante, no había carga procesal alguna que el juzgado de conocimiento hubiere impuesto en cabeza de aquella, por lo que no es dable estarse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto para su procedencia era menester un requerimiento previo que en el *sub lite* jamás tuvo lugar.

Dicha circunstancia ubica la discusión en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y que sanciona la inactividad de un proceso “(*...*) *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años*”, puesto que, como se anotó, habiéndose proferido orden ejecutiva de pago el 15 de mayo de 2019 ninguna actuación se ha surtido desde entonces.

En consideración del juzgador de instancia, la inactividad sancionable por la norma en comento fue interrumpida por el escrito que motivó el auto del 29 de agosto de 2022 en irrestricta aplicación de los reglado en el literal c del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, interpretando que “*cualquier actuación, de oficio o de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo*”.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la única actuación que obra en el plenario luego de haberse proferido mandamiento de pago aquel 15 de mayo de 2019, es el memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutada solicitando precisamente que se declare la ocurrencia del desistimiento tácito, pedimento denegado en auto del 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro al no tener poder para actuar debidamente conferido. Así, una vez subsanado el defecto de apoderamiento reseñado, se reiteró por el mismo procurador judicial la solicitud, negada en esta oportunidad porque el término

previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso había sido interrumpido por la actuación anterior que derivó en el proveído del 29 de agosto de 2022.

Resulta entonces palmario que la actuación tenida en cuenta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para tener por interrumpido el término dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso no era de aquellas tendientes a “*definir la controversia*” o a poner en marcha los “*procedimientos necesarios*” para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, en tanto, contrario a ello, ponía de presente la pasmosa inactividad de la parte ejecutante aun cuando ninguna carga le había sido impuesta, no obstante, desde el 15 de mayo de 2019, momento en el que se libró orden ejecutiva de pago, no llevó a cabo actuaciones “*válidas*” relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, abriéndose paso entonces el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo promovido por la señora Aurora Sepúlveda Berrio frente a Mario Antonio Quintero Grisales.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto en proveído del 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual se negó la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del juicio ejecutivo promovido por la señora Aurora Sepúlveda Berrio frente a Mario Antonio Quintero Grisales.

SEGUNDO: En su lugar, se **DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del juicio ejecutivo promovido por la señora Aurora Sepúlveda Berrio frente a Mario Antonio Quintero Grisales, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Conforme lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se declara **TERMINADO EL PROCESO** ejecutivo promovido por la señora Aurora Sepúlveda Berrio frente a Mario Antonio Quintero Grisales y se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** practicadas con ocasión de este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas conforme el último inciso del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0222241deabb8c1304296b1dac3e25e3ad804a91b61082a6d21b078fd9257a**

Documento generado en 26/06/2023 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Causante	Martha Cecilia Osorio Pérez
Interesado	Marcel Eduardo Vivares Uribe
Proceso	Sucesión Intestada
Radicado No.	05042 3184 001 2022 0071 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	No es cierto, como lo señaló la recurrente, que en el problema jurídico propuesto exista una “laguna” que obligue a nuevos ejercicios interpretativos en pro de averiguar quién se encuentra entonces habilitado para denominarse heredero en uso de la representación sucesoral. De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya había descrito las razones, aun históricas, por las que la representación sucesoral opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso, motivo por el que se CONFIRMA lo resuelto.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte interesada contra lo resuelto en auto del 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual no se reconoció al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe como heredero de la causante Martha Cecilia Osorio Pérez dentro del juicio sucesorio *ab intestato* promovido por señor Marcel Eduardo Vivares Uribe.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia la causa mortuoria iniciada por el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe tras el deceso de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez.

Así, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso sucesorio intestado de la causante, reconociéndosele al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe su calidad de cónyuge sobreviviente al haber contraído nupcias, en vida, con la señora Martha Cecilia Osorio Pérez.

En el decurso del trámite, intervino el señor Luis Eduardo Vivares Osorio, quien adujo ser hijo de la causante y del señor Marcel Eduardo Vivares Uribe, sin embargo, además de deprecar ser reconocido como heredero, solicitó que a éste

último no le fuera reconocida tal calidad de cónyuge sobreviviente en razón a que, mediante sentencia del 19 de junio de 2002, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia había decretado la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso otrora celebrado entre Marcel Eduardo Vivares Uribe y Martha Cecilia Osorio Pérez.

En ese estado de cosas, a través de proveído del 25 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió desestimar a Vivares Uribe como cónyuge supérstite y reconoció la calidad hereditaria del señor Luis Eduardo Vivares Osorio. Decisión objeto de alzada que fue confirmada íntegramente por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 27 de enero de 2023.

Con posterioridad, el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe, por intermedio de su apoderada judicial, solicitó que se le reconozca a éste como heredero, esta vez en calidad de sucesor directo del señor Gonzalo Vivares Osorio, quien en vida fuera hijo del señor Marcel Eduardo Vivares Uribe y de la causante, Martha Cecilia Osorio Pérez, motivo por el que consideró estar facultado para concurrir a la causa mortuoria en representación de su fallecido hijo para recoger lo que le correspondería en la sucesión de su madre.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia advirtió que conforme lo dispuesto en el artículo 1041 del Código Civil “(...) *la representación sucesoral es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por ende el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación*”, lo que en otras palabras significa que la herencia se transmite a los descendientes del heredero que no quiso o no pudo aceptar, siendo que la ficción permite a los hijos heredar de sus padres más no permite a los padres heredar a sus hijos mediante la figura de la representación, motivo por el que no reconoció al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe como heredero por representación del causante Gonzalo Vivares Osorio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En consideración del extremo recurrente, “(...) *el a quo al analizar la norma se está ciñendo, con todo respecto, a la taxatividad de la norma, sin embargo no está teniendo en cuenta otros principios como la exegesis de la misma; Como bien lo ha ratificado la Corte en diversas pronunciaciones “No escapa a la Corte que en materia de sucesiones el legislador cuenta con amplia libertad de configuración, claro está, dentro de los límites de la Constitución”, y es allí donde nace la necesidad de que en algunas ocasiones el juez se aparte de la literalidad de la norma y analice*

otros ámbitos cómo jurisprudencias, costumbres, entre otras para amparar derechos y aplicar justicia e igualdad.

Complementó argumentando que “(...) lo que da cavidad al art. 1041 del Código Civil no es más que el amparo a los órdenes y derechos de la ley 29 de 1982, el cual también es claro quiénes pueden heredar a un fallecido, en lo cual no hay duda que tanto descendiente como ascendientes pueden heredar. Al tenor de la norma, se tiene una laguna, en cuanto que pasa como en el caso en concreto, que quien debía heredar no ha dejado descendientes, ¿acaso ese derecho se pierde? Pues no se podría aplicar los demás órdenes hereditarios, al respecto, tal como he conocido, en estos casos se debe aplicar los demás órdenes, tanto en forma descendiente como ascendiente.

Es decir que la finalidad de esta figura no es otra que impedir la vacancia sucesoral y por tanto al llamado de los parientes más próximos, pero bajo la figura de la representación o de la transmisión. Por lo que solicitó revocar la decisión y concederle al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe la calidad que le asiste como heredero dentro del proceso de sucesión abierta para la causante Martha Cecilia Osorio Pérez, de la referencia, bajo la figura legal del Derecho de Representación de su hijo premuerto Gonzalo Vivares Osorio.

CONSIDERACIONES

El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquel en caso de haber sobrevivido al *de cuius*.

Como quedó visto, desde la misma construcción conceptual de la representación sucesoral, puede colegirse que su naturaleza cobija a los descendientes. Es así que el artículo 1041 del Código Civil prevé que esta figura “(...) supone que una persona tiene el lugar y (...) los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder”. En ese mismo sentido, el artículo 1043 del Código Civil dispone que “(...) hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”, consolidándose como característica basilar de la representación su procedencia única entre descendientes.

Y es que no es cierto, como lo señaló la recurrente, que en el problema jurídico propuesto exista una “laguna” que obligue a nuevos ejercicios interpretativos en pro de averiguar quién se encuentra entonces habilitado para denominarse heredero en uso de la representación sucesoral. De tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya había descrito las razones, aun históricas, por las que la representación sucesoral opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso.

Al respecto, se precisó que:

*“(…) Así, reza el inciso 1°. del artículo 1041 que, ‘Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación’. Y esa representación, ha dicho la Corte, ‘según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) **Solo la establece le ley en línea descendiente**; b) **Es menester que falte el representado**; c) **El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo** -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) **Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y,** e) **Que el representante tenga en relación con el de cuius las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo’.***

Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: ‘Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que ‘la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado’. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, ‘no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto’.

*Por otra parte, **el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente’** (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, **en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.***

*De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, **la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la***

herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes.

La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso". (Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras)

La innegable lucidez y claridad de los argumentos jurisprudenciales arriba referidos, disipan cualquier duda sobre la participación del señor Marcel Eduardo Vivares Uribe en la causa mortuoria de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez en representación de su fallecido hijo Gonzalo Vivares Osorio en tanto se trata de su directo ascendiente y no de su descendiente como lo exigen las disposiciones sucesorales del Código Civil, por lo que acertó el juzgador de instancia al negar su reconocimiento en tal calidad dentro del presente juicio sucesorio, motivo por el que se confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en proveído auto del 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual no se reconoció al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe como heredero de la causante Martha Cecilia Osorio Pérez dentro del juicio sucesorio *ab intestato* promovido por señor Marcel Eduardo Vivares Uribe.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f24b6957e17e35c8f82d1c2da9b86e59849c77c0944d73307bcd3c728a1460**

Documento generado en 26/06/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>